

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia que ha logrado alcanzar el Cuerpo de Contadores de fondos y Secretarios de las Diputaciones provinciales por el resultado práctico que vienen acreditando aquellos funcionarios en el ejercicio de sus cargos, así como las condiciones especiales exigidas y responsabilidades impuestas por virtud de las reglas señaladas recientemente por esa Dirección general, obligan de consuno al justo premio y debida recompensa, ya se considere esto en el orden moral como en el material, ó en el sentido abstracto de la equidad y justicia con relación á las demás obligaciones y responsabilidades afectas á los diversos funcionarios del Estado.

Nada por tanto que justifique más, ni que reclame también principalmente la acción inmediata del Gobierno, que la organización de la clase mencionada; porque fijando atentamente la consideración en la necesidad suprema que motivó la creación de los cargos referidos, se verá acreditada desde luego aquella misma necesidad con los excelentes y provechosos resultados obtenidos en favor de la buena Administración provincial desde hace veinte años.

Ninguna de las modificaciones acordadas hasta ahora paulatinamente, y á pesar del aumento de trabajo que viene imponiéndose á los citados funcionarios, ha mejorado hasta hoy la condición muy atendible del Cuerpo de

Contadores y Secretarios de que se trata, toda vez que siguen indefinidas sus atribuciones respectivas y sin fijarse la verdadera categoría, ni la remuneración justísima que merecen sus importantes servicios.

En esta atención, y con presencia á la vez de lo establecido en el art. 63 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, Ley y Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, Real orden de 31 de Mayo último y circular de 1.º de Junio sobre el nuevo régimen de Contabilidad local, por lo que respecta á los Contadores, y en cuanto á los Secretarios, la Ley de 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y posteriores disposiciones legales;

S. M. la REINA Regente, en nombre del REY (q. D. g.), se ha servido disponer que formule V. I. un proyecto que comprenda bajo tales conceptos y propósitos indicados la organización general del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales, para declararlo en su día *Cuerpo facultativo de la Administración local*, á cuyo efecto deberá formarse previamente y publicarse desde luego por ese Centro el escalafón definitivo con el sueldo que en la actualidad disfruten, tomando por base la antigüedad respectiva de cada uno, que arrancará de la toma de posesión dentro de la propia clase. En dicho escalafón se comprenderá á los excedentes, colocándolos en su respectivo lugar por el número que el Tribunal de examen les asignara, á fin de que ingresen en las vacantes que resulten después de concedidos los ascensos por rigurosa antigüedad.

Al propio tiempo, y con iguales fines y objetos, se ha servido ordenar S. M. la REINA Regente que practique V. I. un estudio acerca de la conveniencia de reglamentar sobre las bases de competencia y servicios la laboriosa clase de Secretarios y Contadores de fondos municipales, á cuyo propósito podrán ser norma las mismas bases establecidas ó que se establecieren para los Contadores y Secretarios provinciales, procurando fijar muy especialmente la

consideración en el proyectado arreglo y estudio indicados, para conseguir que unos y otros funcionarios, así como los que prestan acreditados servicios en las Secciones de Cuentas á cargo de las Diputaciones, y otros, como los Profesores mercantiles, alcancen debidamente en su día los mismos derechos que hoy disfrutan los demás funcionarios del Estado, y las mismas facultades para optar y obtener el ingreso en la carrera, siempre que reunan las condiciones legales y vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1886.—González.—Señor Director general de Administración local.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio esa Dirección general para que se aclaren las dudas que le sugiere el Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para facilitar el cumplimiento de la Ley de redención y transmisión de censos de 11 de Julio de 1878:

Considerando que aquella disposición legal no tiene otro objeto que facilitar la resolución de las reclamaciones pendientes, ó que se presenten, á partir de su fecha, sobre redención y transmisión de los censos que estableció la precitada Ley sin contrariar los preceptos de la misma, antes bien procurando conciliar equitativamente todos los respetos é intereses por ella de clarados y reconocidos:

Considerando que por el art. 3.º de la referida Ley se prescribe que los que redimiesen al contado, transcurrido el año de la publicación, satisficieran tres años de réditos y seis los que lo verificaran á plazos, de no justificar que se adeudaba menor número, sin que se hiciera extensivo este precepto á la,

transmisiones; después por el art. 9.º, que declara el derecho á pedir la transmisión en los censos que expresa, se establece que únicamente han de pagar la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazos, siendo por ello fundado deducir que en igual forma y procedimiento puede otorgarse la transmisión, pues en caso de no ser así, se habría omitido la palabra "á plazos".

Considerando que la relevación de toda responsabilidad de pago por réditos ó pensiones que se adeuden y debe percibir el Estado, respecto á la redención al contado de los censos, aun cuando no excluye el ejercicio del derecho que dentro del propio plazo se reconoce para pedir la transmisión, teniendo en cuenta que unos de los fines del Real decreto es, como en el preámbulo se expresa, conceder en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas; y por consecuencia de tramitarse y resolverse las solicitudes de transmisión que dentro de los seis meses se presenten, quedaría limitado el derecho de los dueños de las fincas censadas al de retracto que establece el art. 5.º, anulándose el que el 3.º les concede, así como los beneficios de la condonación de réditos ó pensiones vencidas, puesto que el artículo 7.º, al censatario por el que adquirió del Estado un derecho á que previamente, aunque por término ó plazo determinado, renunció ó cedió:

Considerando que los censos, como todos los demás bienes sujetos á las Leyes desamortizadoras, pueden ser denunciados á la Administración, y declarada procedente la denuncia, enajenarse con arreglo á las disposiciones generales dictadas para su venta, y que una vez acordada, es ejercitable el derecho á la redención por el dueño de la finca censada, siempre que se deduzca antes del acto de la venta:

Considerando que aun cuando la transmisión tiene por principal objeto adquirir del Estado la subrogación de derechos que le pertenecen, siquiera lo sean ignorados ó de ellos no tuviera

noticia, obteniéndose por ella el propósito que informa la Ley de facilitar la liberación de las cargas que afectan á la propiedad particular, y que por la Hacienda se realicen las crecidas sumas que por el concepto de censos se la adeudan, puede ejercitarse respecto á lo que, investigados por la administración ó denunciados, se anunciasen para la venta en las mismas condiciones con que pueden verificarlo los que solicitasen la redención:

Considerando que no existiendo precepto alguno en la Ley de 11 de Julio de 1878 que prohíba solicitar la redención ó transmisión una vez acordada la venta, puede inutilizarse cualquiera de los medios por los interesados, aun en los casos en que la venta se acordase por denuncia ó investigación particular, si bien en este último caso no pueden lesionarse los derechos de la denuncia ni su eficacia, porque á ella se debe el conocimiento de la existencia del censo cuya redención no se solicitó dentro del plazo del art. 3.º del Real decreto de 5 de Junio ni se pidió la transmisión con anterioridad al acuerdo de la propia venta;

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver:

Primero. Que las transmisiones de censos que con sujeción á la Ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886 se soliciten y concedan puede satisfacerse su importe al contado ó á plazos en la forma establecida para las redenciones.

Segundo. Que dentro del plazo de los seis meses concedidos por el Real decreto anteriormente citado á los que soliciten la redención, pudiendo realizarla sin pago de los réditos ó pensiones que se adeuden y debiera percibir el Estado, podrán admitirse solicitudes para la transmisión, sin que por ello se prive á los dueños de las fincas censadas de los beneficios que por dicho período les concede el art. 3.º, ni de concederse la transmisión por no estar solicitada la redención, sean exigibles los réditos y pensiones vencidas á que se refiere el art. 7.º, hasta que trascorra el plazo de los seis meses en que puede ejercitar su derecho el censatario con los beneficios declarados, dejando sin efecto en este caso la transmisión concedida si se solicitase la redención.

Tercero. Que formando los censos parte de los bienes desamortizados, le son aplicables las prescripciones vigentes sobre denuncias, subsistiendo en todos sus efectos en los casos que, declaradas procedentes por la Administración por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que en favor de los redimientes fija el art. 3.º, se acordase la venta, y que de ejercitarse el derecho de redimir ó de la transmisión antes de la subasta, se entenderá obligado el que la obtenga á satisfacer además de las pensiones establecidas los derechos ó premio de la investigación privada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1886.—*López Fuigerver*.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 3.707.

ELECCIONES

Resultando cuatro vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de El Carpio, por dimisión de los que las desempeñaban, he acordado haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 46 de la Ley Municipal señalar los días 30 y 31 del corriente, 1.º y 2 de Noviembre próximo para que se efectúe la elección parcial con objeto de proceder al nombramiento de los cuatro Concejales que hayan de cubrir referidas vacantes, debiendo celebrarse en los mismos Colegios que eligieron á los dimisionarios y atemperarse á lo dispuesto en el art. 44 y siguientes de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Córdoba 14 de Octubre de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.694.

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado, con fecha 25 de Setiembre último, dice á esta Delegación lo que sigue:

“Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 14 de Agosto próximo pasado, la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.: Con fecha 7 de Agosto de 1882 y 17 de igual mes de 1885, se comunicaron á V. E. las siguientes Reales órdenes:

Excmo. Sr.: En 7 Agosto de 1882 se dirigió por este Ministerio al del actual digno cargo de V. E., la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la suprimida Administración Económica de Barcelona, con motivo de las multas impuestas por el Juzgado del distrito del Pino, de aquella capital, á varios estanqueros de la misma que se negaron á admitir monedas de plata borrosa en pago de efectos estancados, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Marzo de 1881, y considerando lo manifestado acerca del referido particular por la Dirección general del Tesoro é informado por la de lo Contencioso, con objeto de evitar los gravísimos inconvenientes que al interés público y al del Estado pudiera dar lugar la infracción de las Leyes por que se rige el curso forzoso de la moneda, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que por el Ministerio

del digno cargo de V. E., se recomiende á los Jueces y Tribunales del Reino, el estricto cumplimiento de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1836 y 27 de Abril de 1848, Decreto-ley de 19 de Octubre de 1869 y Real decreto antes citado de 10 de Marzo de 1881 relativos á la admisión y circulación de la moneda, y que para mejor conocimiento de los hechos á que se contrae dicho expediente, se pase á su Departamento la adjunta copia del dictamen emitido en el mismo por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

“Sin ninguna manifestación por parte de este Departamento respecto á las medidas que hubiere adoptado para evitar en lo sucesivo conflictos análogos, se ha promovido otro expediente en el de mi cargo, con motivo de sentencias dictadas por el Juez municipal de Garrovillas en la provincia de Cáceres y confirmadas por el de instrucción de la capital contra los estanqueros de aquel pueblo José Laude y Laude y Vicenta Rivero y Jiménez, por los cuales fueron condenados á multas ó prisión subsidiaria en caso de insolvencia, por haberse negado á recibir el valor de cuatro cajetillas de tabaco de 15 céntimos y un sello de franqueo de 15 céntimos, todo en monedas de uno y dos céntimos de peseta, cuyo hecho fué denunciado por el Juez de instrucción del partido, y en cuyas sentencias se consideró á dichos estanqueros como reos del delito de negarse á la admisión de una moneda legítima, á pesar de que en el acto del juicio exhibieron la orden de la Administración de la provincia de quien dependen, en que se les prevenía que con arreglo á las disposiciones vigentes sobre circulación de la moneda de bronce, sólo podían admitir en aquella moneda la fracción que no pudiera pagarse en plata ó en otras mayores de otro metal. En el citado expediente ha informado la Dirección general de lo Contencioso del Estado en los términos que V. E. se servirá observar por la copia adjunta, y S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con el nuevo dictamen y lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, con el objeto de evitar los constantes conflictos que al buen régimen de la Administración y á la circulación de la moneda de bronce ocasiona la conducta de algunos Juzgados municipales y de primera instancia, se ha dignado mandar:

1.º Que reproduzca á V. E. como lo verificó, la mencionada Real orden de 7 de Agosto de 1882, á fin de que ese Ministerio se sirva dar conocimiento al de mi cargo de lo que haya acordado ó acuerde para el cumplimiento de la citada resolución.

Y 2.º Que reitere la misma á las Administraciones de Hacienda de las provincias para que la publiquen en los BOLETINES OFICIALES y la transmitan á todas las dependencias y Administradores subalternos de Rentas Estancadas de las mismas, haciendo entender á las referidas Autoridades económicas la conveniencia de suscitar en

tiempo la cuestión de competencia á favor de la Administración, bien como excepción en el mismo juicio criminal bien reclamándose la intervención del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de que pongan inmediatamente los hechos en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, para que puedan acordarse las instrucciones que por conducto de la de lo Contencioso deban en su caso comunicarse al Ministerio fiscal como representante de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino reproduzco á V. E., siendo la voluntad de S. M., que por ese Ministerio se dicten las disposiciones que juzgue más eficaces al cumplimiento de lo determinado en las precedentes Reales órdenes, y que se interese á V. E., que del acuerdo que en su consecuencia adopte se dé conocimiento á éste de Hacienda.

De la propia Real orden comunicada por el propio Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que esta Dirección general traslada á V. E. con inclusión de 15 ejemplares de esta circular para su más exacto cumplimiento, encargándole que, además de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento del público, lo trasmita á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, á fin de que hagan entender á los estanqueros de su partido que no están obligados á recibir en moneda fraccionaria de uno y dos céntimos de peseta en pago de los efectos que expendan, más que la parte que no pueda serlo en las de cinco y 10 céntimos, así como tampoco en éstas la que por su cuantía deba pagarse en plata, según las disposiciones legales vigentes, y que si por exigir el cumplimiento de éstas se viesan demandados, den conocimiento á V. V. por conducto de los referidos Administradores para que pueda proceder conforme con lo que se previene en la Real orden inserta.

Del recibo de la presente y de haber dispuesto su publicación y observancia, se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1886.—*Olegario Andrade*.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su debido conocimiento.

Córdoba 11 de Octubre de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Mariano Altolaquirre*.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.675.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

VENCIMIENTOS DEL MES DE OCTUBRE DE 1886.

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877. (1)

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.
					Día.	Mes.	Año.			
993	Clero.....	Urbana.....	Lucena.....	D. Francisco Posadas Cabezas..	11	Octubre..	1886	17	75,25	Lucena.
3.663	P. 20 por 100	Rústica.....	Torrecampo.....	Manuel Melero Fernández....	"	"	"	"	4,60	Torrecampo
"	P. 80 por 100	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	7	18,40	Idem.
2.209	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	D. José Tortosa.....	12	"	"	17	56,37	Lucena.
541	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	Francisco Alguacil.....	"	"	"	9	22,75	Cañete.
511	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	Pedro Valera Martínez.....	13	"	"	17	176,25	Bujalance.
366	Idem.....	Idem.....	Aguilar.....	José Maldonado Arrebola....	14	"	"	7	55,25	Aguilar.
330	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	151,30	Idem.
425	Beneficencia	Urbana.....	Priego.....	D. Juan Sánchez Vallejo.....	"	"	"	"	102,00	Priego.
"	Clero.....	Rústica.....	Aguilar.....	Francisco Urbano Vallés....	"	"	"	3	68,75	Aguilar.
463	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Juan de Dios López.....	15	"	"	10	25,13	Luque.
427	Estado.....	Idem.....	Puente Genil....	Pablo Delgado.....	16	"	"	13	15,25	Puente Genil.
6.960	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	Miguel Morales.....	"	"	"	8	30,83	Córdoba.
7.371	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	45,83	Idem.
346	Idem.....	Idem.....	Aguilar.....	D. José Morales de la Pascua..	"	"	"	7	65,10	Aguilar.
356	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	36,50	Idem.
167-12	Idem.....	Idem.....	Espejo.....	D. Francisco de Asís Casado....	17	"	"	14	1.321,50	Córdoba.
1.992	Idem.....	Idem.....	Montilla.....	Juan de Dios Romero.....	19	"	"	20	7,50	Montilla.
156	Estado.....	Idem.....	Lucena.....	Manuel del Valle y Valle....	"	"	"	17	50,00	Lucena.
172-242.º	Clero.....	Idem.....	Espejo.....	Antonio Jiménez Navarro....	20	"	"	14	636,00	Córdoba.
2.330	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Rafael Gálvez.....	"	"	"	13	30,50	Lucena.
1.809	Idem.....	Idem.....	Valsequillo.....	Rafael Martínez Hidalgo....	21	"	"	20	28,75	Valsequillo.
1.808	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Gabriel Infante.....	"	"	"	"	46,25	Idem.
1.772	Idem.....	Idem.....	Bélmez.....	Manuel Lozano.....	"	"	"	"	87,50	Bélmez.
1.052-1.º	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Rafael Chicano.....	"	"	"	18	200,25	Lucena.
2.352	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	Francisco Cano Garijo.....	"	"	"	9	22,50	Bujalance.
715	Beneficencia	Urbana.....	Córdoba.....	Francisco Jiménez López....	"	"	"	7	325,00	Córdoba.
628	Clero.....	Rústica.....	Espejo.....	Francisco López.....	22	"	"	15	55,50	Espejo.
627	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	55,50	Idem.
629	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	10,00	Idem.
10.062 63	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	D. Pedro Blancas Molero.....	"	"	"	"	280,05	Lucena.
10.096	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	101,05	Idem.
712	Beneficencia	Urbana.....	Córdoba.....	D. Fernando Bernal Gálvez....	"	"	"	9	360,00	Córdoba.
611	Clero.....	Rústica.....	Cañete.....	Diego López Barea.....	"	"	"	8	25,20	Cañete.
319	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Manuel Gutiérrez Concha....	"	"	"	"	140,20	Córdoba.
1.066	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Juan de Torres.....	23	"	"	12	200,50	Lucena.
971	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Pedrosa Martín.....	24	"	"	14	132,50	Idem.
167-9.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Rafael Jiménez....	"	"	"	"	54,00	Idem.
5	Idem.....	Idem.....	Carcabuey.....	Manuel Cabezuero Roldán....	"	"	"	13	140,00	Carcabuey.
548	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	Antonio Vallejo Villafranca..	25	"	"	17	102,50	Bujalance.
167	Idem.....	Idem.....	Espejo.....	José Jurado Aguilar.....	"	"	"	13	1.206,60	Córdoba.
389	Estado.....	Idem.....	Priego.....	Miguel Carrillo Tayón.....	"	"	"	7	121,50	Priego.
2.211	Clero.....	Idem.....	Lucena.....	Antonio Moreno Vilches.....	26	"	"	17	100,12	Lucena.
2.214	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	Miguel Navarro Castro.....	"	"	"	"	212,50	Bujalance.
1.109	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Juan Cuenca González.....	"	"	"	9	390,00	Lucena.
1.107	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	325,00	Idem.
358	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	D. José Molina Molina.....	"	"	"	7	403,00	Córdoba.
641	Idem.....	Idem.....	Cabra.....	Antonio Aguilar Guzmán....	27	"	"	13	25,00	Cabra.
935	Idem.....	Idem.....	Castro del Río...	Rafael Navajas García.....	"	"	"	"	150,00	Castro del Río.
2.234	Idem.....	Idem.....	Almedinilla.....	Juan Nieto Núñez.....	"	"	"	"	152,50	Almedinilla.
583	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	Antonio Ibáñez Zurita.....	"	"	"	8	10,15	Cañete.
938	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Antonio Cristóbal Fustegueras	"	"	"	7	185,00	Lucena.
1.431	Idem.....	Idem.....	Alcaracejos.....	Francisco Santos.....	29	"	"	20	162,50	Alcaracejos.

Córdoba 9 de Octubre de 1886.—Carlos L. Palacios.

(1) Véase el BOLETÍN correspondiente al día de ayer.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 3.702.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en el ramo de cuentas rendidas por el Procurador de este Colegio, Don León Crespo y Gómez, como Administrador judicial de los bienes quedados por muerte abintestato de su señor hermano Don Ambrosio Crespo y Gómez, he acordado á petición de dicho Procurador la venta en pública subasta de las siete fincas que á continuación se describen:

1.^a Una casa, número catorce antiguo, sin número moderno, situada en la calle de la Cara, de esta población; que su fachada mira á Levante y linda: por su derecha, saliendo, con la número veintiocho en la misma calle, de Don Rafael Sociago; por la izquierda, con la número cincuenta y nueve en la calle Carrera del Puente, hoy Cardenal González, y por la espalda, con otra número treinta en la calleja de la Alhóndiga, propiedad de Don León Crespo, y ha sido apreciada por el Arquitecto Don Amadeo Rodríguez en dos mil doscientas veinte pesetas.

2.^a Otra casa, sita en la calle del Portillo, de esta ciudad, marcada con el número veintiuno antiguo y ocho moderno; que su fachada mira al Sur, y linda: por su derecha, saliendo, con la número diez de la misma propiedad; por la izquierda, con la número seis de Doña Dolores Castuera, y por la espalda, con la número tres de la calle de San Eulogio, de Doña Concepción Lora, con casa número cuatro de dicha calle del Portillo, que administra Don José Zurbano, y la número dos de Don Juan Castro. Pisa sobre el portal número cuatro antes citado, y está pisada por dos habitaciones, una de la casa número seis y otro de la número ocho, ambas de la mencionada calle del Portillo que también quedan citada. Esta casa igualmente ha sido apreciada por el mismo Arquitecto en la suma de cuatro mil quinientas cuarenta y cinco pesetas.

3.^a Otra casa, sin número antiguo y diez moderno, en la calle del Portillo, antes dicha, que su fachada mira al Sur; linda: por la derecha, saliendo, con la número doce de Don Ignacio Baena y Díaz; por la izquierda, con la número ocho antes descrita, y por la espalda, con casa-horno, número nueve, en la calle de San Eulogio, de los herederos de Don José García, la cual también ha sido apreciada por el citado Arquitecto en la cantidad de mil ciento veinte pesetas.

4.^a Otra casa, en la calle de Ocaña, de esta población, marcada con el número doce antiguo y moderno; que su fachada mira á Levante y linda: por su derecha, saliendo, con otra número catorce de Don Rafael Peñalver; por la izquierda, con la número diez de Don Rafael Toscano, y por la espalda, con la calle del Hinojo, y asimismo la ha apreciado el repetido Arquitecto en la suma de cinco mil ciento cuarenta y dos pesetas.

5.^a Otra casa, número doce antiguo y veintiuno moderno, en la calle de Montero, de esta capital; que su fachada mira al Sur y linda: por su derecha, saliendo, con la número diez y nueve que pertenece al señor Marqués de Viana; por la izquierda, con la número veintitres propia de este abintestato, y por la espalda, con la calle de la Humosa, hallándose pisada la que se describe por la referida número veintitres, é igualmente la ha tasado el propio Arquitecto en la cantidad de tres mil doscientas seis pesetas.

6.^a Otra casa, en la propia calle de Montero, marcada con el número trece antiguo y veintitres moderno, cuya fachada mira al Sur y linda: por su derecha, saliendo, con la número diez y nueve ya referida; por la izquierda, con la número veinticinco de Doña Concepción de Lara, y por la espalda, con la calle de la Humosa y huerto número diez y ocho en esta calle; habiendo sido apreciada como las anteriores por el mencionado Arquitecto en la suma de cuatro mil cuatrocientas ochenta pesetas.

7.^a Y una haza, llamada de Las Estacas, al pago de la huerta de Figueroa, en el segundo ruedo de esta capital; que linda: por Norte, con el camino que conduce á la antedicha huerta; por el Sur, con tierras de la huerta del Sordillo; por el Este, con el camino que de la Esquina de Parada va á la Arrizafa, y por Oeste, con tierras de la nombrada huerta de Figueroa. Bajo cuyos límites consta, según su titulación, de tres fanegas, nueve celemines y dos cuartillos de tierra; pero como quiera que esta haza la atraviesa la carretera que de Córdoba se dirige á la aldea de Santa María de Trassiera, de Este á Oeste, y se le expropió para ella un celemin y dos cuartillos, queda la cabida de esta haza en tres fanegas y ocho celemines de tierra, equivalentes una hectárea, veinticuatro áreas y cuarenta y siete centiáreas, debiendo advertir que la parte mayor de la haza, ó sea la que está al Sur de citada carretera está toda cercada con cerca de piedras y tierra, coronada de pitas, y en ella existen noventa y nueve plantones de olivos de mala calidad, y la parte que existe al Norte de la carretera falta la cerca por el lado de ella, y es solo tierra calma, habiendo sido apreciada por el Perito agrimensor y agrónomo Don Francisco de Mora y Ruiz en la cantidad de tres mil seiscientos sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Para el remate he señalado la hora de once á doce de la mañana del sábado veinte de Noviembre próximo, en la Audiencia de este Juzgado, calle de las Cabezas, número quince; no admitiéndose proposiciones que no cubran el valor en que han sido tasadas las fincas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del presente Actuario para que puedan examinarlo los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Córdoba á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Martínez.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Montero.

Núm. 3.697.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario, se siguen autos ejecutivos á pedimento del Procurador Don Rafael Escribano y González, en nombre de D. Juan Antonio de Lara y Cano, de este domicilio, contra D. Bartolomé Cazalla y Arenas, vecino de Adamuz, por cobro de seis mil ciento veinte y cinco pesetas de principal, intereses y costas, en los cuales he acordado sacar á pública subasta, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día treinta del corriente mes, las fincas siguientes:

Una casa, que radica en la calle Mesones, de la mencionada villa, marcada con el número seis; linda: por la derecha, entrando, otra de Doña Manuela Torralba, número cuatro; por la izquierda, la de Pedro Pino, número

ocho, y por la espalda, las dos anteriores; apreciada en seis mil doscientas treinta y una pesetas.

Una suerte de olivar, que radica en el término de la expresada villa, pago y sitio de las Sausadillas; linda: por Norte y Saliente, D. Juan Cano Vega; por Sur, el señor Marqués de Villaverde, y por Poniente, Pedro Ruiz Castillo y hacienda de los Cortijuelos, de Doña Ana de Hocés; de cabida ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas y setenta y seis centiáreas, que contienen seiscientos noventa y seis olivos, varias higueras y como seis fanegas de tierra manchón con mata endeble; apreciada en dos mil novecientos veinte y cinco pesetas cincuenta céntimos.

Otra, en el mismo término, sitio de Mirabuenos, nombrada Tripa del Lobo; linda: por Norte, Diego Redondo, Juan Cantador, D. Diego Cano Vega, Alonso y Bartolomé Pino; por Este, Juan Torralbo; por Sur, el mismo Juan Torralbo, herederos de D. Pedro Avila, José Alber, Antonio García, el camino que desde dicha villa conduce á Córdoba y Alonso Muñoz, y por Oeste, el expresado Alonso Muñoz y Diego Redondo; de cabida dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta y cuatro centiáreas de tierra buena para el cultivo permanente de plantas y cereales, con doscientos cuarenta y siete olivos inferiores en su mayoría; apreciada en dos mil seiscientos diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

Y una hacienda de olivar en repetido término, sitio del Arriero Alto, con cuyo nombre se conoce; linda: por Norte, Cristóbal Arenas Madueño; por Levante, el mismo é Isabel Cazalla Arenas; por Sur, herederos de don Dionisio García, y á Poniente, el río de Varas; de cabida veinte y ocho hectáreas, setenta y seis áreas y noventa y siete centiáreas con cuatro mil seiscientas cuarenta y cuatro plantas, que no llegan á veinte y cinco años las mayores, cinco mil trescientas vides, setenta higueras, diez y seis granados, tres melocotones, cinco membrillos, ocho álamos, porción de almendros dulces, algunos acebuches, varias manchas de higueras chumbas y un caserío compuesto de un cuerpo delantero, con cocina y tres cuartos bajos, uno de éstos con cielo raso, un primer patio, y á continuación de éste un pequeño local que está el horno, otro patio y en él una cuadra espaciosa para diez caballos, un gallinero al lado y un pajar corrido sobre estas dos últimas oficinas con suelo de tablas; apreciado todo en veinte y dos mil quinientas cuarenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos.

ADVERTENCIAS

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Y en cuanto á los títulos de propiedad, habiéndose tenido por bastante el ejecutante la certificación de inscripción de propiedad expedida á su instancia por el Registrador de este partido; no podrán los licitadores exigir otros títulos, los cuales están de manifiesto en la Escribanía del Actuario.

Montero seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Lorente y Rodríguez.—Por mandato de S. S., Luis Valseca.

Núm. 3.705.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á D. Francisco, D. Bernabé, D. Angel y D. José Ceballos Madueño, cuya residencia se ignora, hijos y herederos testamentarios de Doña Rafaela Madueño y Pino, vecina de Adamuz, que falleció el día cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, para que por sí ó por medio del Procurador con poder bastante, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicha Doña Rafaela Madueño y Pino, que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de D. José Albert y Gil, como marido de Doña Asunción Ceballos Madueño, debiendo hacer constar que la intervención del caudal se ha limitado á la formación judicial del inventario, en virtud á haber trascurrido más de treinta días del fallecimiento de la Madueño Piro.

Montero seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Lorente y Rodríguez.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Lucena.

Núm. 3.649.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Francisco Clemente Urboza, en nombre de D. Joaquín González Torres, contra los herederos de Antonio Carmona León, por cobro de cantidad de pesetas, en los cuales se ha mandado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una casa, núm. dos, de la calle Santa Marta Baja, de esta ciudad, la cual se encuentra situada sobre cuatrocientas sesenta y ocho varas cuadradas; su fachada mira al Norte, y linda: por su derecha, entrando, con más de D. José Canela; por la izquierda, otra de Doña Bernarda Cortés, y por la espalda, con patios de D. José Canela Cuesta; en planta baja de zaguán, corredor, cuatro salas, cocina, patio primero con pozo, patio segundo con cuadra y lagar; en el patio primero, escalera principal, antesala, dos salas, cinco cuartos, escalera y torre con un cuarto; ha sido justipreciada por el Perito en la cantidad de diez mil doscientas ochenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para su remate se señala el día seis de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirán más posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, previa consignación del diez por ciento.

Dado en Lucena á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Atanasio de Burgos.—El Actuario, Pedro Romero.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO, á cargo de N. Heredia.